

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA contra COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, principio de igualdad en conexidad con el derecho a la vida, mínimo vital y móvil, vida en condiciones dignas, debido proceso y rehabilitación integral de sus patologías.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el accionante que tiene 65 años de edad; sufrió un accidente laboral el 12 de febrero de 2019 en horas propias de trabajo como aparece en el informe de accidente de trabajo de COLMENA ARL y ha venido en un plan de tratamiento en la clínica Barraquer de la ciudad de Bogotá, desde esa fecha.

Informa el accionante, que hay un dictamen identificado con el No 2711642-1 de calificación de pérdida de capacidad laboral por la ARL COLMENA de fecha 01-03-2021, el cual califica su patología como ENFERMEDAD PROFESIONAL AT, por lo que la ARL COLMENA lo indemnizó y cerró el proceso sin el debido cumplimiento del plan de rehabilitación integral que requiere su patología, como figura en historias clínicas de la IPS SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S. de fecha 03-07- 2021 que describe ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO OCULAR FEBRERO 2019 CON DESPRENDIMIENTO DE RETINA SE REALIZO VITRECTOMIA + IMPLANTE DE LIO OD CON POCA RECUPERACION DE AV, donde se ordenó: control con oftalmología, valoración por servicio de oculoplastia, valoración por optometría y uso de corrección óptica permanente.

Manifiesta el señor FAJARDO SAAVEDRA, que ha venido en un plan de tratamiento por varias IPS, entre esas la Clínica Barraquer de Bogotá, IPS SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S y hoy se encuentra

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



en plan de tratamiento por la NUEVA EPS, donde se determinó que la patología es derivada de un accidente laboral en horas propias del trabajo y que la ARL COLMENA calificó como enfermedad profesional y en la historia CLINICA SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S de fecha 21-07-2021, se ordenó cirugía (corrección de ptosis por resección externa del elevador ambos ojos cod. 083003 reforma de pliegue palpebral por fijación tarsal ambos ojos cod-083807), además, anestesia local asistida, exámenes de: ss/ glicemia, hb glicosilada, creatinina, bun, ch, pt, ptt ss/ electrocardiograma ss/ rx de tórax valoración anestesiólogo prequirúrgica (por comorbilidades) ss/ foto externa tamaño 20x25 cm de frente, sin maquillaje, sin gestos y sin flash y valoración por neurología.

Considera el accionante, que lo que está ordenando la IPS SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S es derivado del accidente laboral de fecha 12-02-2019, por lo que requiere dicho procedimiento quirúrgico y la ARL COLMENA se niega a realizarlo, al igual que el plan de rehabilitación que requieren sus patologías, exámenes y valoraciones que están confirmadas por el especialista Doctor Sebastián Gutiérrez Peña en la historia clínica del día 09- 07-2021.

Manifiesta el actor, que dentro del plan de tratamiento que requiere su enfermedad y/o patología, la ARL COLMENA le negó la atención por urgencias como aparece en el TRIAGE de fecha 10-07-2021, lo que demuestra que el plan de tratamiento y el procedimiento quirúrgico que se encuentra en curso ordenado por los especialistas dicha ARL desconoce el argumento de que el caso está cerrado y por esta razón no es procedente la autorización del plan de tratamiento y menos la atención por urgencias. En la historia clínica de fecha 09-07-2021, el doctor Sebastián Gutiérrez Peña, especialista en ortopedista y traumatología, en su concepto refiere paciente con antecedentes de accidente laboral el día 12-02-2019, reconocido por la ARL COLMENA como ENFERMEDAD PROFESIONAL, visto por oftalmología general, diagnósticos APRA el ojo derecho Z988_18 estado post vitrectomía cerclaje + lensectomía, Z988_18 con cambios post quirúrgicos en el ojo derecho a correlacionar con antecedentes, solicitaron valoración por OCULOPLASTIA y RETINOLOGIA y se ordena: cita de neurología, tomografía computada de orbitas , consulta especializada en oftalmología, y le concede incapacidad por 30 días, diagnostico S059 enfermedad profesional; así mismo, en historia clínica de fecha 08-08-2021, el doctor Sebastián Gutiérrez Peña ordena incapacidad por su estado de salud y encontrarse en proceso de cirugía ojo derecho, incapacidad por 30 días como enfermedad profesional, razones por las que solicita que la ARL le brinde el plan de tratamiento integral que requiere su patología de acuerdo a la secuela que hoy en día padece como son caída del

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



párpado, dolor a la palpación e inflamación, pérdida de visión, diagnósticos que están plenamente reconocidos por la ARL.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la rehabilitación integral, la seguridad social y la dignidad humana y se ordene a la ARL COLMENA SEGUROS, que realice valoración por anestesiología prequirúrgica, ss/ glicemia, hb glicosilada, creatinina, bun, ch, pt, ptt, ss/ electrocardiograma, ss/ rx de tórax, valoración por neurología, tomografía computada de órbitas; el plan de rehabilitación integral basado en los diagnósticos: z 988_18 estado post vitrectomía cerclaje + lensectomía enfermedad profesional, z 988_5 pseudofaquia enfermedad profesional, s 059_2 traumatismo del ojo sai contundente enfermedad profesional, h025_15 blefaroptosis párpado superior derecho enfermedad profesional.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, concediendo la medida preventiva solicitada por el actor y ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

La Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, manifestó que en el presente caso se configura la falta de legitimación por pasiva, habida cuenta que COLPENSIONES no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido a esa Administradora y no se tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Por lo tanto, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



3.1.2. LA NUEVA EPS SA

El representante de la entidad accionada, afirmó que de acuerdo con lo expuesto en la acción de tutela, es claro que la NUEVA EPS no se encuentra violentando derechos fundamentales al actor, por lo que solicitó de manera respetuosa la desvinculación inmediata del trámite constitucional al considerar que no se aportó alguna evidencia de negligencia, en acción u omisión por parte de su representada y por el contrario, claramente se observa que el accionante hace referencia a que su padecimiento surge de un accidente de trabajo, por lo que solicitó la desvinculación de la NUEVA EPS.

3.1.3. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL

Señaló que, como empleadora siempre ha estado dispuesta a atender las inquietudes y solicitudes del trabajador, no siendo excepción el caso concreto, toda vez que, desde que sucedió el accidente de trabajo al señor FAJARDO, se ha actuado con la debida diligencia del caso. Considera que está totalmente clara la improcedencia de la acción de tutela contra el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, la cual se encuentra decantada con los mismos hechos relatados en la solicitud del amparo, ya que en ninguno de ellos hace referencia a que su empleador le está transgrediendo algún derecho fundamental.

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que existe mérito respaldado en la buena fe con que se han acompañado las actuaciones y actividades desplegadas por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL frente a la situación expuesta por el actor, por lo que solicitó que se negara la acción de tutela presentada por el señor FAJARDO SAAVEDRA.

3.1.4. SUPRA ESPECIALIDADES DEL TOLIMA

Esta accionada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



3.1.5. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA

La apoderada General de COLMENA SEGUROS, indicó respecto a la medida provisional ordenada por el Despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, que esa Aseguradora, procedió autorizar, programar y coordinar los procedimientos médicos requeridos por el señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA. Le autorizó las atenciones médicas requeridas y derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 12 de febrero de 2019, tales como: valoraciones médicas por la especialidad de optometría y oftalmología, valoraciones médicas por la especialidad de retinología, procedimiento quirúrgico, estudio de campo visual central o periférico computarizado, tomografía de nervio óptico bilateral-oct, consulta medicina laboral perdida capacidad laboral, traslados, ecografía de ojo derecho, endoteliografía y biometría de ojo derecho, TAC de órbitas y campimetría.

Manifestó, respecto al proceso de rehabilitación integral – PRIC, que el trabajador fue ingresado a su Programa de Rehabilitación Integral – PRIC- , el cual es un modelo de intervención en rehabilitación con un enfoque interdisciplinario, en donde se trasciende a un proceso que abarca aspectos clínicos, psicológicos, sociales y ocupacionales que promueven el desempeño integral del trabajador; que el objetivo fundamental del PRIC es lograr una verdadera rehabilitación integral, garantizando el acceso oportuno de los trabajadores al programa cuando hayan sufrido alteraciones en el estado de salud que comprometan su desempeño laboral y rol en la sociedad. Señaló que el señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA, ha venido siendo valorado por un equipo multidisciplinario con amplia experiencia en el manejo de lesiones como las que presenta y la atención está siendo enfocada al proceso de rehabilitación que deben realizar las Aseguradoras de Riesgos Laborales frente a los eventos de origen laboral que presenten sus afiliados, siendo el resultado de este programa de rehabilitación exitoso y por ello esta Aseguradora mediante comunicación RSADE – 406655 de fecha 19 de marzo de 2019, radicó las recomendaciones laborales respecto al caso del señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA. Así mismo, la Aseguradora profirió los respectivos informes de reincorporación laboral – programa de rehabilitación integral a la empresa de fechas 18 de junio, 27 de julio, 22 de agosto y 2 de septiembre de 2019.

Señaló, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, que una vez finalizado el proceso de rehabilitación del trabajador, COLMENA SEGUROS inició el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral dentro del cual se emitió el dictamen N° 2711642-1 de fecha 1 de marzo de 2021, determinando una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 27.35 %, respecto a las patologías: “Trauma

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



ocular derecho, Desprendimiento de hialoides posterior de ojo derecho y manejo quirúrgico con lio y pstosis palpebral de ojo derecho”, por lo que en atención a las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, COLMENA SEGUROS notificó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral mediante comunicación RSADE- 551759 de fecha 20 de mayo de 2021, al accionante y a las partes interesadas, sin que fuera presentada controversia alguna al respecto, motivo por el cual, conforme a la normatividad que regula la materia, dicha calificación se encuentra en firme.

Agrega que, como resultado de esa calificación, la Aseguradora reconoció y pagó la prestación económica por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial definida en las normas legales vigentes, mediante cheque N° 1011731 del 15 de junio de 2021 por valor \$ 34.969.692, el que fue recibido el 1 de julio de 2021 por el señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA.

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela, afirmó que:

- a) La ARL COLMENA SEGUROS, ha brindado la atención médica requerida al señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA frente al accidente de trabajo y respecto a su proceso de rehabilitación integral, de tal forma que se han emitido recomendaciones laborales de fecha 19 de marzo de 2019, informes de reincorporación laboral de fechas 18 de junio, 27 de julio, 22 de agosto y 2 de septiembre de 2019; que corresponde a los médicos tratantes determinar los tratamientos y procedimientos que consideren necesarios y pertinentes para el paciente; que COLMENA SEGUROS en calidad de administradora de riesgos laborales, ha emitido las autorizaciones de los servicios ordenados por los médicos tratantes del actor, ha autorizado su tratamiento médico y ha procurado el restablecimiento de su estado de salud, a través de instituciones y profesionales idóneos, especialistas en el manejo del caso.
- b) Respecto a autorizar la valoración por anestesiología prequirúrgica, ss/ glicemia, hb glicosilada, creatinina, bun, ch, pt, ptt, ss/ electrocardiograma, ss/ rx de tórax, valoración por neurología, tomografía computada de orbitas”, señala que desde la alta médica del señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA, éste no ha informado ni solicitado a COLMENA SEGUROS, la coordinación de la cirugía, valoración preanestésica, paraclínicos, TAC y remisión a neurología, por lo tanto estas solicitudes no le han sido negadas por esta Aseguradora en ningún momento.
- c) En cuanto a la valoración médica por anestesiología (para corrección de pstosis palpebral OD, derivada del AT) junto con la realización de los paraclínicos pre quirúrgicos (BUN. creatinina, glicemia, HB glicosilada, CH,

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



PT y PTT, EKG y Rx de tórax), COLMENA SEGUROS **autorizó** los procedimientos médicos solicitados y a través de la línea efectiva de la administradora se procederá a informar al Accionante la fecha y hora en que se encuentra programada la valoración médica.

- d) Con relación a la valoración médica por la especialidad de neurología, se procedió a autorizar, programar y coordinar la valoración médica por la especialidad de neurología para el 8 de septiembre de 2021 a las 13:00 con el Dr. ENRIQUE HERNANDEZ.
- e) Respecto a la solicitud de TAC simple de orbitas, este no es pertinente por cuanto ya se autorizó y ya fue realizado al señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA en IDIME el 1 de octubre de 2019 (Trabajador lo anexó en la página 4 del archivo de pruebas); **que el trabajador dentro de los anexos de la acción de tutela anexó una nueva orden de TAC de órbitas, emitida por un MD ortopedista** (Dr. Sebastián Gutiérrez) de su EPS durante consulta por una patología de origen común. Dicha solicitud de imágenes diagnósticas no se había presentado a esa Aseguradora para su validación; que la misma no es pertinente, por cuanto no fue autorizada por la Red de médicos de COLMENA SEGUROS ni por el médico tratante de la especialidad oftalmología, pese a tener valoraciones recientes por dicha especialidad y por dicha causa se estima que no es el procedimiento requerido para el trabajador, quien ya se encuentra en etapa de estabilidad de su patología oftálmica.

Sobre el particular, agrega que las administradoras de riesgos laborales no prestan directamente servicios médicos, sino que asumen los costos de dichos servicios, cuando éstos se deriven de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, los cuales deben ser atendidos por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, o por los profesionales de la salud que corresponda. Así las cosas, corresponde a los médicos tratantes determinar los tratamientos y procedimientos que considere necesarios y pertinentes para el paciente.

Refiere la entidad accionada, que COLMENA SEGUROS en calidad de administradora de riesgos laborales, ha emitido las autorizaciones de los servicios ordenados por los médicos tratantes del señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA, ha autorizado su tratamiento médico y ha procurado el restablecimiento de su estado de salud, a través de instituciones y profesionales idóneos, especialistas en el manejo del caso.

Por lo anterior, considera que es improcedente la presente acción, por cuanto no se le ha vulnerado al Accionante ningún derecho, sino que por el contrario esa

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



Compañía ha seguido el procedimiento legalmente establecido frente al trámite de calificación de origen, sujeta siempre a las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y ha reconocido las prestaciones asistenciales y económicas que del mismo se han derivado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Documentos y certificaciones del accionante.
- Reporte de accidente cédula y certificaciones del 22-08-21 2.
- Medida provisional cirugía hc supra optometría del 21-07-21
- Historia clínica y concepto enfermedad profesional negación atención por urgencias.
- Informe, dictamen médico, calificación y oficio.
- Historias clínicas de plan de tratamiento y ordenes tomografía computada de orbitas.
- Anexo en archivo PDF, todas las actuaciones que ha realizado el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL como empleador del accionante, después del accidente de trabajo acaecido el 12 de febrero de 2019.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., donde se evidencia el Poder General debidamente otorgado al suscrito.
- Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Colmena Seguros.
- Copia de las recomendaciones laborales emitidas por Colmena Seguros respecto al caso JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA.
- Copia del soporte del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial realizado al señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA.
- Relación de las prestaciones asistenciales brindadas por Colmena Seguros al señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que los derechos fundamentales del señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso las entidades accionadas COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S, NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el señor JESUS ATONIO FAJARDO SAAVEDRA, al negar, presuntamente los servicios médicos requeridos.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción constitucional, toda vez que COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, autorizó la cirugía, citas médicas y exámenes, lo cual fue confirmado por la hija del accionante TATIANA FAJARDO, mediante llamada telefónica que sostuvo con la Oficial Mayor de éste Juzgado, en la fecha.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

El señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA, pretende a través de ésta acción constitucional que se ordene a la ARL COLMENA SEGUROS, valoración

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



por anestesiología prequirúrgica, exámenes de glicemia, hb glicosilada, creatinina, bun, ch, pt, ptt, electrocardiograma, rx de tórax, valoración por neurología, tomografía computada de orbitas; se refalce el plan de rehabilitación integral basado en los diagnósticos: z 988_18 estado post vitrectomía cerclaje + lensectomia enfermedad profesional, z 988_5 pseudofaquia enfermedad profesional, s 059_2 traumatismo del ojo sai contundente enfermedad profesional, h025_15 blefaroptosis parpado superior derecho enfermedad profesional, valoraciones que indica le han sido negadas por parte de la ARL COLMENA, a pesar de haberse determinado que sus patologías se derivan de la enfermedad profesional que claramente fue valorada.

Las entidades accionadas EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS, manifestaron al descorrer el traslado que de los hechos y pretensiones invocados por el accionante se vislumbra que no han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que existe falta de legitimación por pasiva y solicitaron se les desvinculara del presente trámite.

Por su parte, la ARL COLMENA, informó que la medida cautelar decretada por éste despacho fue autorizada; respecto a la valoración por anestesiología pre quirúrgica, ss/ glicemia, hb glicosiliada, creatinina, bun, ch, pt, ptt, ss/ electrocardiograma, ss/ rx de torax, valoración por neurología, tomografía computada de orbitas", manifestó que el accionante, no había informado ni solicitado la coordinación de la cirugía, valoración preanestésica, paraclínicos, TAC y remisión a neurología, por lo que dichas solicitudes no fueron negadas; no obstante, ya se autorizó, programó y **coordinó la valoración médica de neurología para el 8 de septiembre de 2020 a las 13:00** horas, la cual realizará el doctor ENRIQUE HERNANDEZ. En cuanto a la valoración médica por anestesiología (para corrección de pstosis palpebral OD, derivada del AT) junto con la realización de los paraclínicos pre quirúrgicos (BUN. creatinina, glicemia, HB glicosilada, CH, PT y PTT, EKG y Rx de tórax), también **se autorizaron los procedimientos médicos solicitados y a través de la línea efectiva de Colmena Seguros le informará al accionante la fecha y hora en el que se encuentra programada la valoración médica.** Respecto al plan de rehabilitación basado en los diagnósticos derivados de la enfermedad profesional, la entidad accionada informó al Despacho que se han emitido recomendaciones laborales de fecha 19 de marzo de 2019, informes de reincorporación laboral de fechas 18 de junio, 27 de julio, 22 de agosto y 2 de septiembre de 2019 y que corresponde a los médicos tratantes determinar los tratamientos y procedimientos que consideren necesarios y pertinentes para el señor FAJARDO SAAVEDRA.

De la revisión de las pruebas allegadas y el escrito de contestación enviado por COLMENA SEGUROS, se evidencia que dicha entidad ha prestado y autorizado

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



los procedimientos, medicamentos y citas médicas requeridos por el actor, y si en el presente caso no se había autorizado la cirugía requerida, esto se debió a que el accionante no había efectuado el trámite ante esa entidad, quien ya programó la valoración médica y autorizó los procedimientos médicos derivados de la enfermedad profesional, ordenados por el médico tratante. En cuanto al programa de rehabilitación del señor FAJARDO SAAVEDRA, éste fue valorado por un equipo multidisciplinario, siendo el resultado de este programa de rehabilitación exitoso y por ello esta Aseguradora mediante comunicación RSADE – 406655 de fecha 19 de marzo de 2019, radicó las recomendaciones laborales respecto al caso, además corresponde a los médicos ordenar los procedimientos que requiera el accionante.

El día de hoy, la oficial mayor de éste Juzgado se comunicó con COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES, con el fin de establecer si ya se expidieron las autorizaciones requeridas por el accionante, confirmando que ya se entregaron las órdenes respectivas, pero aún no habían allegado las copias al Juzgado; en consecuencia, se logró comunicación con el señor FAJARDO SAAVEDRA a través del número telefónico que obra en el expediente, siendo atendida la llamada por la señorita TATIANA FAJARDO identificada con C.C. No. 1.007.423.261, quien manifestó que su progenitor no se encontraba, pero que ya COLMENA SEGUROS expidió las órdenes; ya tuvo cita con anestesiología, le practicaron los exámenes y tiene programada cirugía para el 24 de septiembre de ésta anualidad.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado, por lo que se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, el accionante, solicita se comunique a la ARL COLMENA S.A., que las notificaciones se le remitan al correo electrónico jesusantonio.1955@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



identificado con C.C. No. 2.233.113, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS, por falta de legitimación por pasiva.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Instar al accionante, para que informe directamente a la ARL COLMENA S.A. su dirección electrónica, y así se surtan allí las notificaciones a que haya lugar.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibagué

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FAJARDO SAAVEDRA

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, SUPRA ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA S.A.S , NUEVA EPS EMPRESA PROMOTORA EN SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa335ea430cd9aa08abdc6f6be892d78a61c299138496154052c97d28cd96c9

Documento generado en 04/09/2021 03:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>